



**RESOLUCIÓN No. 108 de 2024**  
**27 de Noviembre de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
DAVID RAMIREZ	IND SANTA FE	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JHOJAN TORRES	IND SANTA FE	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
DAIRON MOSQUERA	IND SANTA FE	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
FELIPE PALMEZANO (PF)	MILLONARIOS F.C.	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$520.000,00
ÁLVARO MONTERO	MILLONARIOS F.C.	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
LEONARDO CASTRO	MILLONARIOS F.C.	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JHON CÓRDOBA	MILLONARIOS F.C.	2ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
DAVID RAMIREZ	IND SANTA FE	2ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





**Artículo 2°. - Solicitud presentada por el Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) a la que denominó “solicitud de anulación de tarjeta roja” y que recae respecto de la decisión de expulsión interpuesta al jugador de su registro, señor Johan Wallens. Decisión que fue confirmada por este Comité mediante el artículo 2° de la de la Resolución No. 107 de 2024, por los hechos ocurridos, en el partido disputado por la 6 Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.**

## I. DECISIÓN

<b>JOHAN WALLENS</b>	<b>UNIÓN MAGDALENA</b>	6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	\$130.000	Final Ida del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024
<b>Motivo:</b>	Por malograda oportunidad manifiesta de gol Art. 63 literal b), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

## II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2024, el Club Unión Magdalena S.A, presentó solicitud en la que esbozó:

*“Por medio de la presente, exponemos a ustedes la situación vivida en nuestro partido del sábado 23 de Noviembre entre Unión Magdalena y Real Cundinamarca, cuando al minuto 93 del partido el árbitro Héctor Rivera expulsa de manera equivocada al jugador Johan Wallens.*

*La tarjeta roja exhibida al arquero Johan Wallens parte de una interpretación equivocada del árbitro Héctor Rivera, quien asume que la jugada era una ocasión manifiesta de gol, obviando algunos de los puntos que cita el reglamento para este tipo de situaciones. Para que una jugada se considere ocasión manifiesta deben cumplirse los siguientes puntos que encontramos en la regla 12, faltas y conducta incorrecta (pág. 121 del libro de la IFAB):*

- 1. Distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería*
- 2. Dirección del juego*
- 3. Probabilidad de mantener o recuperar el balón*
- 4. Posición y número de defensores*

*Si se hace un análisis detallado, se encuentra que de estos 4 puntos que deben cumplirse ineludiblemente, tan solo se está cumpliendo uno, y es la probabilidad de mantener o recuperar el balón, algo que transforma la acción en un ataque prometedor (amarilla) y no una ocasión manifiesta (roja) como termina entendiéndolo el árbitro.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



*Si hablamos de distancia y dirección, podemos citar la “Zona Dogso” (Figura 2), la cual fue explicada en la capacitación VAR brindada previo al inicio de los cuadrangulares, que los árbitros aún utilizan para guiarse en estas jugadas y que muestra que la situación presentada en el partido Unión Magdalena vs Real Cundinamarca se presenta fuera de esos márgenes.*

*Además de ello, la dirección del juego en ningún momento va hacia el arco si no que se dirige hacia la esquina del terreno de juego, algo que quita inminencia de peligro y que rebaja la sanción a tarjeta amarilla por considerarse ataque prometedor.*

*De igual forma, tampoco se cumple con el número y posición de defensores, pues, aunque el guardameta está afuera de posición, hay dos defensores de Unión Magdalena con posibilidad de defender el arco ante el ataque del futbolista de Real Cundinamarca.*

*Finalmente, es tan claro el error del árbitro Héctor Rivera, que el VAR Juan Pablo Alba lo invita a una revisión, pero este se sigue manteniendo en su error inicial.*

*Por último, se descarta una acción de juego brusco y grave, pues el arquero Wallens sale con las piernas y en ningún momento pone en peligro la integridad física del adversario mostrando los “taches” o realizando alguna maniobra riesgosa.*

*Por lo anteriormente descrito, solicitamos de manera formal sea retirada la tarjeta roja a nuestro jugador Johan Wallens.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 2° de la Resolución No. 107 de 2024, extendió la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A., denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el señor Johan Wallens jugador del registro del Club solicitante, consistente en suspensión de una (1) fecha y multa de ciento treinta mil pesos (\$130.000), tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encaja en lo descrito por el artículo 63 literal b, del CDU de la FCF.
2. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club solicitante, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, descendiendo para el efecto al informe el árbitro el cual indicó lo siguiente respecto de la expulsión del jugador: “oportunidad manifiesta de gol” tras haberse encontrado culpable de cometer conducta antideportiva descrita como: “Expulsado del juego en 90+3. min Malostrar una oportunidad manifiesta de gol al oponente moviéndose hacia el jugador el gol sancionable con un tiro libre o penal, malostrar una oportunidad manifiesta de gol”
3. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9°, 10° de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2° de la Resolución No. 079 de 2023 y finalmente en el artículo 4° de la

Resolución No. 021 de 2024), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsidere o se modifique una decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho, a su juicio, no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.

4. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
5. En el caso objeto de análisis, así como en las referencias indicadas en el numeral 3, existe similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
6. En este punto, si bien no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias, el recurrente en su escrito no denota ni mucho menos prueba, alguna circunstancia que habilite al comité para un análisis de tal naturaleza.
7. Como se expuso en renglones precedentes, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada por el árbitro del partido disputado, pues fue esta autoridad quien expuso la configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, en los siguientes términos: *“Expulsado del juego en 90+3. min Malograr una oportunidad manifiesta de gol al oponente moviéndose hacia el jugador el gol sancionable con un tiro libre o penal, malograr una oportunidad manifiesta de gol”*
8. Por lo tanto, la primera autoridad disciplinaria ya efectuó calificación de la conducta y se encuentra descrita en el literal b, del artículo 63 del CDU de la FCF. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.
9. Es oportuno resaltar como, en casos anteriores al que nos ocupa, el Comité ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas vía recurso de reposición relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
10. Dicho lo anterior, al no evidenciar una situación entendida como error manifiesto, no se



accede es posible acceder a la solicitud, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no acceder a la “solicitud de anulación de tarjeta” decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 107 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Johan Wallens, jugador del Registro del Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con suspensión de una (1) fecha y multa de ciento treinta mil pesos (\$130.000), debido a que no se configura error manifiesto, para que pueda modificarse la sanción impuesta por el árbitro.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud denominada “anulación de tarjeta roja” respecto de la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 107 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 3°.- Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. contra el artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024, mediante el cual se extendió la sanción impuesta al señor Efraín Juárez, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$866.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g, del artículo 63 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Independiente Santa Fe S.A.**

#### I. DECISIÓN RECURRIDA

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
EFRAÍN JUAREZ	ATL. NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	2 fechas	\$866.000	2ª y 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
Motivo:	Por ser culpable de emplear lenguaje ofensivo y provocar al rival celebrando un gol. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 25 noviembre de 2024, el señor Sebastián Arango Botero, actuando como representante legal del Club Atlético Nacional, interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1 de la resolución No.106 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato mediante el cual se argumentó lo siguiente:

### *“INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN*

#### *“I. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA EN EL USO DE LENGUAJE OFENSIVO, GROSERO U OBSCENO*

##### *a. En cuanto a la falta de tipicidad de la conducta objeto de sanción*

*1. Como comentario de apertura, resulta necesario señalar que el Club al igual que todos sus integrantes, se encuentran comprometidos con el cumplimiento de los lineamientos jurídicos trazados para mantener relaciones cordiales que promuevan la sana convivencia en protección de la competición, como bien jurídico preferente.*

*2. Por tal motivo, encontramos con sorpresa que el CDC haya considerado calificar como «Lenguaje ofensivo, grosero u obsceno», la conducta correspondiente a la celebración del primer gol del Club por el DT, en el marco del partido disputado por la fecha 1ª de los cuadrangulares finales de la Liga BetPlay Dimayor 2024-II, entre el Club e Independiente Santa Fe el pasado 20 de noviembre de 2024.*

*(...)*

*Además de los criterios expuestos previamente, el argumento fundamental para que la sanción impuesta esté llamada a revocarse, consiste en la indebida valoración probatoria que se traduce en la carencia de material que justifique la sanción.*

*Al observar el informe arbitral del partido, que consta como Anexo 4, encontramos que el árbitro expresó lo siguiente:*

*“D.T. Efraín Juárez (...) ATL NACIONAL (...) actúa de modo ofensivo (celebrando un gol y provocando al rival en el cual se genera un conflicto.)”*

*En virtud de lo anterior, queremos preguntarle respetuosamente al CDC: ¿En qué se sustenta la sanción impuesta, teniendo en cuenta que ni el material videográfico de público conocimiento, ni en el informe del árbitro, existe referencia alguna sobre uso de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno?*

*(...)*

*10. Como consecuencia del análisis realizado, este recurso está llamado a prosperar en el sentido de que se revoque la decisión y se restaure al estado en el que se encontraba el DT, con anterioridad a la injusta sanción impuesta.*

##### *b. Respecto de la indebida valoración probatoria*

*11. Además de los criterios expuestos previamente, el argumento fundamental para que la sanción impuesta esté llamada a revocarse, consiste en la indebida valoración probatoria que se traduce en la carencia de material que justifique la sanción.*

12. Al observar el informe arbitral del partido, que consta como Anexo 4, encontramos que el

árbitro expresó lo siguiente:

“D.T. Efraín Juárez (...) ATL NACIONAL (...) actúa de modo ofensivo (celebrando un gol y provocando al rival en el cual se genera un conflicto.)”

13. En virtud de lo anterior, queremos preguntarle respetuosamente al CDC: ¿En qué se sustenta la sanción impuesta, teniendo en cuenta que ni el material videográfico de público conocimiento, ni en el informe del árbitro, existe referencia alguna sobre uso de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno?

14. Lo anterior, es de suma gravedad por dos motivos esenciales:

(i) Por la naturaleza de medio probatorio otorgada al informe del árbitro, que consta en el inciso 2o del artículo 204 del CDU – FCF, así:

“(…) Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros (...) las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.” (Subrayado fuera de texto.)

(...)

15. De esta manera, resulta claro cómo la indebida valoración probatoria del CDC en este caso concreto atentó contra el derecho al debido proceso del DT, que le ocasionó un perjuicio injustificado.

16. Además, la vulneración de este principio se materializó ante la imputación realizada por el CDC, de una sanción que no encuentra asidero probatorio, ni siquiera en el informe arbitral, cuya naturaleza probatoria es de suma relevancia.

17. Es sencillo, si el árbitro en su informe no determinó un lenguaje ofensivo, el CDC está inhabilitado legalmente para imponer una sanción en su contra por cuenta de dicho artículo 63.

18. Sancionar al DT, como está ocurriendo ilegítimamente en este momento, es ir en contra de la normatividad jurídica colombiana.

19. Así las cosas, este recurso está llamado a prosperar con fundamento en las garantías mínimas procesales que han sido omitidas por el CDC y que vician de nulidad la sanción impuesta.”

Consecuencia de lo anterior solicitaron:

“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad, le solicitamos al CDC que:

1. REVOQUE en su totalidad, lo dispuesto por el artículo 1o de la Resolución No. 106 de 2024, proferida por el Comité Disciplinario del Campeonato, respecto de la sanción impuesta al director técnico Efraín Juárez, por suspensión de dos (2) fechas y multa de COP\$866.000.”

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Comité presenta las siguientes consideraciones para resolver:

1. Como primer argumento para su inconformidad, el recurrente alegó la inexistencia de la

infracción que dio origen a la sanción, respecto del uso de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno.

2. Sobre este particular, debe precisar este Comité que la calificación de la infracción disciplinaria, fue efectuada por el árbitro como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, tal como quedó plasmado en su informe así: **“actuar de modo ofensivo celebrando un gol y provocando al rival en el cual se genera un conflicto”** (énfasis añadido)
3. Es por lo anterior, que este órgano disciplinario, basado en la información reportada en el informe arbitral, a través del artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024, extendió la sanción impuesta al señor Efraín Juárez, pues se adecua a la conducta descrita en el literal g) del artículo 63 del CDU de la FCF, que dispone: emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno o **gestos de la misma naturaleza contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido.** (énfasis añadido)
4. Así las cosas, encuentra este Comité que no le asiste razón al recurrente al afirmar que, si el árbitro en su informe no determinó un lenguaje ofensivo, el CDC está inhabilitado legalmente para imponer una sanción en su contra.
5. Como ya se explicó el alcance de la infracción disciplinaria fue expuesto por el árbitro en su informe, y la conducta objeto de reproche se centra en los gestos con la naturaleza de “ofensivos” al celebrar el gol en favor del Club al que pertenece, provocando al rival y generando conflicto, razón por la que desde ya se debe advertir que el recurso de reposición no esta llamado a prosperar.
6. En conclusión, no son recibo los argumentos expuestos por el recurrente, para con ello poder eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Efraín Juárez D.T. del Club Atlético Nacional y, tal como se advirtió en la decisión recurrida, este Comité, no puede desconocer la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando la suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego hizo una calificación de la conducta como un hecho provocador, informe que goza de presunción de veracidad, conforme con el artículo 159 del CDU.

#### IV. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité Disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la resolución No. 106 de 2024 y en consecuencia confirma la sanción impuesta al señor Efraín Juárez Valdez, Director Técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$866.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal g, del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Independiente Santa Fe S.A.

#### V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.



2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 4°- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional"), respecto de la sanción impuesta al señor Efraín Valdez Juárez, Director Técnico del Club Atlético Nacional, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024.**

Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2024, el Club Atlético Nacional S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

### I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
EFRAÍN JUAREZ	ATL. NACIONAL	1ª fecha de cuadrangulares semifinales la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	2 fechas	\$866.000	2ª y 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024
Motivo:	Por ser culpable de emplear lenguaje ofensivo y provocar al rival celebrando un gol. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

### II. ARGUMENTOS DEL CLUB:

El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

*“Los numerales 2° y 3° del artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "CDU - FCF"), nos otorgan la posibilidad interponer la presente solicitud, al disponer lo siguiente:*

*Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permite, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.”*

*El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.) En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.” (Subrayado por fuera de texto)*

*El artículo previamente citado es absolutamente claro, para que proceda la suspensión de esta sanción, el CDC debe específicamente revisar el cumplimiento de los elementos de*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



carácter objetivo.

*Por esta razón, a continuación, se expondrán las razones por las cuales es evidente que, en el presente caso el Entrenador cumple con la totalidad de los elementos requeridos para que la solicitud de suspensión de la sanción sea acogida en su totalidad.*

*Que los antecedentes del sujeto pasivo de la sanción permitan que, pueda acceder a este beneficio de la norma federativa, por no tener antecedentes sancionatorios por la misma conducta que fue sancionada.*

*En el presente caso, los partidos en los que el Entrenador deberá cumplir la sanción impuesta corresponden a la segunda y tercera fechas de los cuadrangulares Semifinales de La Liga BetPlay II 2024 disputados por Atlético Nacional, toda vez que la Resolución.*

(...)

*El 24 de noviembre de 2024, el Entrenador cumplió su primera fecha de suspensión, con ocasión al partido disputado por la segunda fecha de los cuadrangulares de semifinales de la Liga, contra Deportivo Pasto en el estadio Departamental Libertad en la ciudad de Pasto, Nariño.*

*En este sentido, es absolutamente claro que el Entrenador ya cumplió con al menos la mitad de la sanción impuesta (50%), al no disputar con Atlético Nacional el compromiso del 24 de noviembre de 2024 por la segunda fecha de los cuadrangulares de la Liga, contra Deportivo Pasto, circunstancia que se adecúa a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 42 del CDU - FCF. Se adjunta la alineación oficial Anexo 2 y como Anexo 3, el video de la rueda de prensa en el que se evidencia que el entrenador no estuvo presente en el compromiso como entrenador.*

*Por esta razón, en el presente caso, no hay duda alguna que el Entrenador sí cumple a cabalidad cada uno de los requisitos objetivos exigidos para la procedibilidad de la suspensión impuesta mediante la Resolución, toda vez que:*

*La sanción no excede ni los seis (6) partidos ni los seis (6) meses; pues se determinó en exactamente dos (2) fechas; y que,*

*Tras el partido disputado el 24 de noviembre de 2024, entre Atlético Nacional y Deportivo Pasto en el marco de la segunda fecha de los cuadrangulares de semifinal de la Liga BetPlay Dimayor 2024-11, el Entrenador cumplió el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta.*

*No obstante, reconocemos que la suspensión parcial de la sanción no se trata de un derecho absoluto, sino que se encuentra supeditado a la evaluación previa del CDC para su concreción.*

*En este sentido, es innegable que el Entrenador cumple a cabalidad con cada uno de los elementos objetivos requeridos en el CDU, para que la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución sea suspendida.*

*Ahora bien, sumado a los criterios objetivos previamente señalados, es claro que tal como lo establece el artículo 42 del CDU-FCF, al momento de aceptar o no la suspensión de una sanción, el CDC también debe tener en cuenta los antecedentes del sancionado, en este caso del Entrenador:*



*Frente a esto, solicitamos al CDC que tenga en cuenta que previo a la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución, el Entrenador no tiene antecedente alguno en la Liga BetPlay Dimayor 2024-IL respecto a infracciones relacionadas con emplear lenguaje ofensivo y provocar al rival celebrando un gol, relacionadas en el artículo 63 del CDU.*

*Es decir, por la conducta que fue sancionado el Entrenador, no ha sido sancionado previamente. Esto es supremamente importante a la hora de tomar una decisión, pues si bien han existido investigaciones paralelas, tanto en Dimayor como en organismos públicos, las mismas han sido respecto de otras conductas tipificadas en el CDU y relativas a aspectos fuera del ámbito del derecho deportivo de las cuales, si bien Dimayor no es competente para conocer, es una sanción que tenemos plena convicción será revocada en su integridad.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez recibida la correspondiente solicitud por parte del Club, el Comité procedió con el análisis de los argumentos y las pruebas aportadas por el solicitante en su petición.
2. Bajo este entendido, tal y como se ha efectuado en diferentes solicitudes de esta naturaleza, procede esta autoridad a evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, de cara a verificar si es procedente o no la solicitud.
3. Así, es necesario señalar que el artículo 42 del CDU de la FCF dispone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve. Entre ellos, este Comité en Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 y 030 (Art. 6º) de 2023, destacó los siguientes:

#### 3.1. Requisitos objetivos:

- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

#### 3.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
4. Al respecto, en lo que se relaciona a los requisitos subjetivos, este Comité ha sido enfático en indicar que los antecedentes de la persona sancionada son un criterio de especial relevancia al ser un elemento resaltado en la disposición reglamentaria que faculta a un sancionado a solicitar la suspensión parcial de la ejecución de su sanción, sobre lo cual debe añadirse que este es un elemento especial, que no limita los requisitos subjetivos pues la norma es clara al reflejar que se debe tener en cuenta particularmente esta situación pero no exclusivamente.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



5. Precisado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio en los requisitos objetivos:

**5.1. De los requisitos objetivos.**

- 5.1.1.1. La sanción sobre la cual recae lo peticionado por el Club Atlético Nacional S.A. se encuentra contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 106 del año 2024, que de manera concreta disponen que la sanción consiste en una suspensión de dos (2) fechas y multa de ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$866.000), sanción que fue confirmada, vía recurso de reposición, en el artículo 2° de la presente resolución.
- 5.1.1.2. De conformidad con lo expuesto para este Comité se da cumplimiento al primer requisito objetivo del que trata la norma, en la medida que la sanción impuesta no supera los seis (6) meses de suspensión.
- 5.1.1.3. Ahora bien, en lo relativo al segundo requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité estima que al mismo se le da cumplimiento efectivo, en la medida en que ya se ha superado la barrera de la mitad de la sanción impuesta, pues ya se cumplió la primera fecha de suspensión, en el partido disputado por la 2ª fecha de cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, el día 24 de noviembre de 2024, contra el Club Asociación Deportivo Pasto.
- 5.1.1.4. Como consecuencia de ello, este Comité estima que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

**5.2. De los requisitos subjetivos.**

- 5.2.1.1. En lo que respecta a los requisitos subjetivos, el Comité establece que una vez evaluadas las decisiones adoptadas por esta autoridad disciplinaria en el curso de la competencia Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, el señor Efraín Juárez Valdez, no presenta antecedentes disciplinarios.
6. Analizados los requisitos de procedibilidad antes referidos, este Comité analizará si procede o no la suspensión para el caso presente, bajo el análisis de las circunstancias concurrentes, el Club manifiesta que, a través de iniciativas pedagógicas, se puede generar un impacto positivo en todas las personas que consumen el fútbol colombiano.
7. Habida cuenta de lo anterior, este Comité insta al Club Atlético Nacional, en el sentido de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento tanto por parte del director técnico, como por parte de los demás futbolistas que conforman su plantilla deportiva y el cuerpo técnico inscrito para la competencia profesional, para con ello materializar, el fortalecimiento de los valores que deben ser promovidos por los actores principales en torno al FPC, tal como lo exponen el Club solicitante.
8. Es importante resaltar que a pesar que la conducta recae de manera concreta en un miembro del

cuerpo técnico, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del señor Efraín Juárez Valdez, sino que involucran activamente tanto al club, como a los jugadores y a todo el cuerpo técnico.

9. Es por estas razones que este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Atlético Nacional S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud.
10. Preciado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al señor Efraín Juárez Valdez, Director Técnico del Club Atlético Nacional S.A. a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.
11. En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024 y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 3 de la presente resolución.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Efraín Juárez Valdez, Director Técnico del Club Atlético Nacional S.A., impuesta por medio del artículo 1° de la Resolución No. 106 de 2024, y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 3° de la presente resolución, consistente en dos (2) fechas de suspensión y multa de ochocientos sesenta y seis mil pesos (\$866.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

#### V. RESUELVE:

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Efraín Juárez Valdez, Director Técnico del Club Atlético Nacional S.A, por medio del artículo 1 de la Resolución No. 106 de 2024, y confirmada, al desatar el recurso de reposición, en el artículo 3° de la presente resolución, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el Club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional relacionada en el numeral 10, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.

4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

---

**Artículo 5°.** - **Recurso de reposición presentado por el Club Atlético Nacional S.A. contra el artículo 5° de la Resolución No. 106 de 2024, mediante el cual se sancionó al señor Efraín Juárez Valdez, Director Técnico del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

#### I. DECISIÓN RECURRIDA

*“Artículo 1°.* - Sancionar al señor Efraín Juárez Valdés, director técnico del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la semifinal vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 26 noviembre de 2024, el señor Sebastián Arango Botero, actuando como representante legal del Club Atlético Nacional, interpuso recurso de reposición en contra del artículo 5° de la resolución No.106 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato mediante el cual se argumentó lo siguiente:

*“RESPECTO DE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DESCRITA EN EL INFORME ARBITRAL.*

*a. Respecto de la vulneración del derecho a la prueba en el marco de un procedimiento disciplinario*

*1. Como comentario de apertura, resulta importante señalar que Atlético Nacional S.A (“Atlético Nacional” o “Club”) y sus miembros, se encuentran completamente comprometidos con el cumplimiento de los lineamientos jurídicos destinados a preservar el orden social, mediante conductas ejemplares en el marco del deporte.*

*2. De conformidad con lo anterior, encontramos con sorpresa que el CDC haya decidido sancionar a nuestro DT con motivo en lo dispuesto por el informe arbitral.*

*(...)*

*Puntualmente, encontramos que el CDC incurrió en la vulneración al derecho a la prueba como consecuencia de una indebida valoración probatoria, que se concretó de dos maneras:*

*En la omisión de valorar en integridad tanto las pruebas aportadas por el Club mediante los comentarios de apertura al procedimiento disciplinario, como aquellas que se encontraban en*

*poder del CDC (Como lo era el informe arbitral, entre otros). Los comentarios de apertura al procedimiento disciplinario constarán como Anexo 2 del presente.*

*En la adopción del informe arbitral como material probatorio único e incontrovertible para imponer la sanción objeto del presente recurso.*

*Así las cosas, el otorgamiento de un valor probatorio absoluto al informe arbitral por parte del CDC, redujo paralelamente el valor probatorio del material presentado por el Club y como consecuencia, se vulneró el derecho a la prueba por parte del CDC*

**RESPECTO DE LA INDEBIDA APRECIACIÓN DEL INFORME DEL COMISARIO DE CAMPO.**

*El motivo es evidente, además de no existir un nexo causal comprobable como se argumentó en el subcapítulo anterior, el CDC tomó como referencia una actuación administrativa, como indicio para sancionar.*

*Puntualmente, entendemos que el CDC tomó como presupuesto el hecho correspondiente al ingreso de la Policía para realizar el comparendo a nuestro DT para proceder con la sanción.*

*Esta situación, si bien adquirió una connotación mediática latente, no puede ser considerada indicio o prueba para sancionar, como creemos lo hizo erradamente el CDC, porque de hacerlo se estaría evidentemente vulnerando el principio de unidad de la prueba.*

*La razón es clara, nos encontramos ante dos jurisdicciones diferentes, cuya competencia es diferente y respecto de las cuales, si bien el espíritu de su normatividad comulga en preservar el orden público social, tienen un objeto de aplicación completamente distante.*

*Estrictamente, nos referimos a que la autoridad administrativa pudo valorar la conducta de una manera determinada, pero el CDC cuenta con insumos contextuales deportivos mucho más amplios para su apreciación, entendimiento y valoración.*

**RESPECTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA MULTA**

*El encuentro que involucra la sanción recurrida se desarrolló en el marco de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 (en adelante, la “Copa”), por el partido de vuelta disputado entre el DIM vs. Atlético Nacional por la instancia semifinal de la mencionada competición.*

*Teniendo en cuenta que los equipos participantes conforman la Liga BetPlay Dimayor (equipos de primera división) y el Torneo BetPlay Dimayor (equipos de segunda división), es inminente que la aplicación de la reducción en la sanción en un 75% resulta procedente.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el Comité presenta las siguientes consideraciones para resolver:

1. Como primer argumento el recurrente expuso la indebida valoración del informe arbitral, porque a su juicio, el Comité omitió valorar los elementos de prueba aportados con el escrito de descargos.
2. Sobre ese particular debe desde ya advertir el Comité, que la no referencia puntual a cada uno de los videos aportados, no implica que se haya hecho omisión a la valoración de los

mismos.

3. Al respecto debe precisarse que, tras hacer una valoración conjunta de los elementos de prueba, este órgano disciplinario llegó a la conclusión de que con los videos aportados, no se podía desvirtuar la información reportada por el árbitro en su informe, quien puntualmente señaló que el sancionado *“se giró celebró con gestos ofensivos y provocadores hacia la tribuna occidental y generó alteraciones en el orden en esa parte de la tribuna, este hecho produjo que varios hinchas ingresaran a las inmediaciones del terreno de juego.”*
4. Lo anterior toma mayor sustento en el hecho de es el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego y teniendo una percepción directa de lo ocurrido en la cancha, es quien incluye en su informe los hechos que fueron objeto de sanción. Es por lo anterior, el Comité ratifica la decisión en el sentido de darle prevalencia a la presunción de veracidad del informe del árbitro, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
5. Frente al argumento con el que recurrente afirma que, se hizo una indebida apreciación del informe del comisario de campo, se advierte que, tal como se indicó en precedencia, el Comité hizo una valoración conjunta de todos los elementos de prueba; entonces, contrario a lo dicho por el recurrente, se encontró coincidencia entre lo reportado en los informes del árbitro y del comisario, en los que se reportó que el señor Efraín Juárez celebró de manera con actos de provocación mirando hacia la tribuna occidental.
6. Por lo anterior, y como se advirtió en la decisión recurrida, este Comité, no puede desconocer la información incorporada en los informes oficiales del partido, los cuales reportan un hecho al que calificaron como un hecho provocador, informes que gozan de presunción de veracidad, consagrada en el artículo 159 del CDU.
7. Finalmente, respecto a la indebida aplicación de la multa, encuentra esta instancia que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que cuando se hizo la dosificación de la misma, se omitió dar aplicación a la disposición descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF.
8. Así las cosas, y en consideración a lo expuesto en el párrafo precedente, el valor de la multa deberá ser modificado, es decir por la infracción descrita en el numeral 1) del artículo 65 del CDU de la FCF, se impuso al investigado la multa consistente en dos (2) SMMLV, misma que debe ser reducida en un 75% en aplicación del literal g) del artículo 19 de la misma norma, por lo que el valor de la multa será la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).
9. En lo relativo a la sanción impuesta, consistente en las dos fechas de suspensión, esta se mantendrá incólume conforme a lo indicado en precedencia.

#### IV. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió reponer parcialmente la decisión, en el sentido de modificar el valor de la multa, misma que será el equivalente a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), esto en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF. En lo demás la decisión

recurrida se mantiene incólume, en consideración a que no se aportaron elementos que indiquen que el investigado no es responsable disciplinariamente de la conducta endilgada.

## V. RESUELVE

1. Reponer parcialmente la decisión contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 106 de 2024, en el sentido de modificar el valor de la multa, misma que será el equivalente a la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

---

**Artículo 6°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

***Fdo.***  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

***Fdo.***  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

***Fdo.***  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

***Fdo.***  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
Secretario